el Estado percibirá los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos siguientes:

I.- Impuesto Territorial.

a).- Sobre la propiedad rústica: 12 al millar anual conforme a la Ley de Hacienda vigente.

Posesiones Ejidales: de acuerdo con el artículo 196 del Código Agrario.

Por las posesiones provisionales no se pagará más del 25 % del impuesto en el primer año, debiéndose aumentar en los siguientes un 10% hasta completarse la cuota íntegra del 12 al millar o hasta que se ejecute la resolución Presidencial. Para el caso, la Sección del Catastro y bausantes cuidará de comunicar a las Administraciones de Rentas las fechas de posesión provisional y las de posesión definitiva.

De acuerdo con la determinación Presidencial de 24 de junio de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación número 37 de dicho año, en los casos de otorgamiento de concesiones, arrendamientos de terrenos nacionales, permisos o autorizaciones para la ocupación de los mismos, los beneficiarios tienen la obligación de cubrir el impuesto de 12 al millar anual que fija la Ley.

Para fijar el valor de los terrenos que se usufructuan, se procederá a la valorización por medio de la Administración de Rentas en que se encuentren ubicados los terrenos, de acuerdo con la tabla de valores tipo previa manifestación, que debe presentarse por el interesado con todos los datos que indiquen los esqueletos relativos que suministrarán las Oficinas exactoras a fin de que la propia Administración proponga la calificación que corresponde.

Las juntas Calificadoras Distritales, con vista de las proposiciones que hagan las Administraciones de rentas y con conocimiento de la calidad de los terrenos, procederán a la calificación del predio y lo comunicarán a las propias Administraciones para que estas hagan los movimientos catastrales en la forma que

lo ha venido haciendo la Sección del Catástro y Causantes de la Tesorería General del Estado. Tratándose de predios particulares, se procederá en la misma forma que se indica en los párrafos anteriores.

Quedan facultados los Administradores de Rentas para hacer movimientos catastrales cuando el caso se refiera a venta parcial o total de predios rústicos o urbanos.

b).— Sobre la propiedad urbana: 12 al millar anual sobre el valor de los predios de $500.00 en adelante. Los predios que no alcancen dicho valor de $500.00 quedarán exentos de pago del impuesto, pero deberán ser registrados en el Catástro del Ramo, previa manifestación de ellos cuando no estén registrados. La excepción de gravamen a los predios cuyo valor sea hasta de $499.99 debe entenderse cuando solamente se posea un predio calificado en tal forma. Pero si el propietario posee más de un predio, el impuesto se causará por cada uno de los predios que posea, sin lugar a la excepción.

Para los efectos del impuesto sobre predios urbanos se considerarán como tales, aquellas propiedades cuyo centro se encuentre a una distancia mínima de cuatro kilómetros de la Presidencia Municipal de cada pueblo en los casos en que no esté definido debidamente y en términos de Ley el fundo legal de los mismos pueblos.

Se autoriza a los Administradores de Rentas para efectuar la valorización de los predios a que se refiere el párrafo anterior y hacer los movimientos catastrales que procedan, previa petición por escrito de la Autoridad Municipal.

Impuesto sobre la producción Agrícola.

a).— Ajonjolí $ 0.02 por kilo de producción.
b).— Cacao $ 0.35 por kilo de producción.

c). — Café $0.09 por kilo de producción. Además $0.01 por kilo adicional conforme el decreto número 18-16 de 2 de diciembre de 1945.

d.) — Borozo $0.05 por kilo de producción.

e). — Hule $0.20 por kilo de producción

f). — Plátano $0.02 por kilo de producción

g). — Tabaco $0.01 por kilo de producción.

III. — Impuesto a la Industria y al Comercio.

a). — El cuatro por ciento sobre el importe de las ventas anuales en giros mercantiles e industriales a que se refiere el artículo 150 de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938

b). — Las cuotas señaladas en la tarifa del artículo 149 con sus adiciones y reformas en decretos relativos. Se incorporan a la tarifa las Sinfonolas, por las cuales se pagará una cuota de $20.00 a 100.00 mensuales.

Cada vez que haya de hacerse nuevas calificaciones de giros mercantiles e industriales, los causantes deberán presentar previamente su manifestación expresando los gastos que habitualmente sufragan para el sostenimiento de los negocios. Estos gastos deben ser comprobados a satisfacción de los Administradores de Rentas pudiendo dichos empleados practicar visita especial cuando lo estimen conveniente para comprobar o verificar los gastos manifestados por el causante. Esta práctica se seguirá en los casos de inconformidad.

Como base mínima para la calificación de un giro mercantil o industrial se tomará el producto quíntuplo del importe en conjunto de los gastos, y este producto se estimará para los efectos fiscales como la venta anual que se realiza, y sobre esa venta, se calculará el cuatro por ciento a que se refiere el inciso (a) de esta fracción

IV. Impuesto Sobre Compraventa de Primera Mano.

a). — De petróleo y derivados. Capítulo XXIV del Título Segundo de la Ley de 19 de febrero de 1938.

b). — Alcohol puro $0.50 por litro Alcohol desnaturalizado $0.40 litro. Alcoholina. $0.30 litro. Decreto número 17 de 27 de noviembre de 1945.

c). — Arroz Palay o sea con cascabillo, $0.10 kilogramo. Cuando el arroz sea para ser beneficiado en el Estado no pagará este impuesto.

d). — Aguardiente existente en las fábricas al ser estas clausuradas $0.30 por litro Los Administradores de Rentas concederán un plazo prudente para la realización o venta de las existencias, plazo que en ningún caso excederá de 30 días.

e). — Aguardientes en operaciones realizadas, a razón de $0.30 por litro conforme decreto número 20-18 de 20 de diciembre de 1940 Aguardiente o comiteco $0.50 litro en los casos a que se refiere el el Decreto número 11 de 14 de noviembre de 1945.

f). — Cerveza $0.25 por litro.

g). — Vinos generosos para mesa $0.40 por litro.

h). — Habanero, Tequila, cognac y en general licores fuertes del pais $0.90 por litro.

i). — Licores fuertes extranjeros, a razón de $1.50 por litro.

j). — Sidra o Champagne, a razón de $0.50 por litro.

k). — Mistelas de procedencia de fuera del Estado $0.15 por litro

l). — Maiz a razón de $0.02 por kilogramo.

m). — Frijol un centavo y medio por kilogramo.

n). — Café $0.09 por kilo de cualquier procedencia, que sea, siempre que no se haya satisfecho el impuesto sobre producción a que se refiere el inciso b) fracción II de este mismo artículo

o). — Cueros de res frescos o secos $0.50 kilo, curtidos $0.40 kilo.

p). — Azúcar de cualquier procedencia a razón de $0.02 kilo

q). — Compraventas diversas. Capítulo XXV del Título Segundo de la Ley de 19 de febrero de 1938 y decretos números 104 y 108 de 7 y 29 de septiembre de 1943 determinadas como sigue:

De automóviles y camiones; arroz, harina, manteca conforme la fracción III del artículo 2o. del decreto número 31 de 6 de enero de 1941 y su reforma en decreto

número 59 de 31 de julio de 1945; materiales de construcción; compraventa de ganado vacuno conforme decreto 44 de 6 junio de 1941, 104 de 7 de septiembre de 1943 y 64 de 28 de septiembre de 1945; compraventa de ganado caballar, mular y porcino, este último conforme al decreto número 62 de 13 de septiembre de 1945.

z). — Panela $0.25 kilogramo quedando reformada en este sentido la cuota del decreto número 91 de 4 de septiembre de 1944 y vigentes las demás disposiciones administrativas del mismo decreto.

ŧ). — Plátano de cualquier procedencia que sea embarcado en el Estado a razón de $0.02 por kilogramo siempre que no se haya satisfecho el impuesto sobre producción conforme al decreto número 63 de 17 de septiembre de 1945.

V. — Impuesto sobre elaboración y expendios de bebidas alcohólicas.

Elaboración en el Estado, conforme el decreto 44 de 28 de febrero de 1940 y reformas en decreto número 20 de 20 de diciembre del mismo año.

Expendios y cantinas. Capítulo °XXVIII del Título Segundo de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938, reformado por decreto número 19/18 de 19 de noviembre de 1943. La tarifa queda vigente en la forma que enseguida se expresa:

a). — Almacenes para vender al por mayor y menor de $100.00 a $500.00 mensuales.

b). — Almacenes para vender al por menor solamente de $50.00 a $200.00 mensuales.

c). — Cantinas y expendios de licores y aguardientes, de $10.00 a $250.00 mensuales.

d). — Cantinas o expendios de licores en feria, por el tiempo que esta dure de $10.00 a $100.00.

ℓ). — Cantinas de cualquier categoría en los lugares fronterizos de 100.00 a $300.00 mensuales; se comprende

carro fronterizos dichos lugares, las poblaciones que se encuentran en una distancia de 20 kilómetros de la frontera.

f).— Cantinas o expendios de licores en feria en los mismos lugares fronterizos, durante el tiempo que dure la feria de $100.00 a $200.00.

g).— Expendios de licores con motivo de bailes ocasionales por cada día, de $1.00 a $10.00.

h).— Expendio solamente de cerveza de $25.00 a $100.00 mens

VI.— Impuesto sobre el sacrificio de ganado.

a).— Ganado vacuno $4.00 por cabeza.

b).— Ganado porcino $1.50 por cabeza.

c).— Ganado cabrio $0.50 por cabeza conforme el capítulo XXVII de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938.

VII.— Impuesto sobre donaciones.

Conforme a la tarifa de la Ley de la materia, de 27 de febrero de 1938.

VIII.— Impuesto sobre herencias y legados.

Conforme a la tarifa de la Ley de la materia, de 28 de febrero de 1938.

IX.— Impuesto sobre profesiones y Ejercicios Lucrativos.

Conforme a la tarifa en el Capítulo XXXIX del Título Segundo de la Ley de 19 de febrero de 1938.

X.— Impuesto sobre traslación de dominio.

Conforme a la tarifa en el Capítulo XXXVIII del Título Segundo de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938, reformas y adiciones en decretos números 136 de 20 de octubre de 1941; número 100 de 19 de mayo de 1942, número 35-34 de

17 de febrero de 1943 y número 41-40 de 13 de enero de 1944.

El impuesto se cobrará en las proporciones siguientes:

a). — Por operaciones menores de $200.00, la cuota será de $2.00 más los adicionales

b). — Por operaciones de $200.00, hasta $10.000.00, se cobrará el dos y medio por ciento, más los adicionales.

c). — Por operaciones de $10.000.00 o/ en adelante, se cobrará el dos y medio por ciento hasta $10.000.00 y dos por ciento sobre el exceso de $10.000.00.

Las informaciones ad perpetuam para comprobar la posesión de un bien raíz, están afectas al impuesto sobre el valor que tenga el inmueble en el catastro y en caso de que no esté registrado, el impuesto se causará sobre el valor que le asigne la junta calificadora.

Las adjudicaciones de bienes raices provenientes de juicios sucesorios, no causan el impuesto sobre traslación de dominio, siempre que la adjudicación sea por el valor que corresponda por herencia, pero si excediere de dicho valor la adjudicación en ese caso, por el exceso adjudicado debe pagarse impuesto de Traslación de Dominio. La venta de derechos hereditarios, causan el impuesto sobre el valor catastral, si es mayor que el de la venta; si es menor; se causa el impuesto sobre el valor de la operación y si no hay valores catastrales, el valor de la operación será la base para el cobro del impuesto; en este caso no deberá hacerse ningún movimiento catastral sino hasta que se adjudiquen los bienes. Las operaciones que hayan causado impuestos sobre donaciones no causan traslación de dominio.

Cuando se efectúe una venta de bien raiz que importe mayor valor que el que aparece registro en el Catastro, este mayor valor seguirá figurando en lo sucesivo en dicho Catastro.

XI. — Impuestos sobre el producto de Capitales

Capítulo XL del Título Segundo de la Ley de Ha-

cienda de 19 de febrero de 1938.

XII.- Derechos.

a).- Por el Registro Público de la Propiedad Título Tercero, Capítulo I de la Ley de 19 de febrero de 1938 y adición en decreto número 15 de 13 de diciembre de 1939. El documento sujeto a registro deberá ser presentado previamente ante el Administrador o Sub-Aministrador de Rentas para que cobre los derechos, entiendo el empleado el actor la boleta respectiva. Los Jueces que acepten documentos a registro sin la exhibición de la boleta mencionada, incurrirán en una multa igual al valor del derecho que se debe cubrir y no se les pagará el 50% a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938.

Es obligación de los Jueces cumplir lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley de Hacienda y hacer la misma anotación en los testimonios de las escrituras públicas y privadas, a fin de no incurrir en las sanciones de que habla el párrafo anterior.

b).- Por legalización de firmas. Título Tercero. Capítulo II de la misma Ley.

c).- Por expedición de toda clase de certificados. Título Tercero. Capítulo III de la propia Ley.

d).- Por expedición e inscripción de títulos profesionales y autorización para ejercicio de profesiones. Título Tercero Capítulo IV de la misma Ley.

e).- Por derechos de examen. Artículo 210 fracción IV del Código Sanitario de 28 de febrero de 1941, $ 50.00.

XIII.- Licencias y Placas de Vehículos y Salubridad.

Título Tercero. Capítulo V de citada Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938 y decreto número 52-47 de 25 de febrero de 1941.

A-) Por cada licencia inicial para automoviles y

camiones $10.00.

b).— Licencias sucesivas o de cange $1.00 por cada una que se explida.

c).— Juegos de placas para automóviles y camiones $6.00.

d).— Placas para motocicletas $3.00.

e).— Placas para bicicletas $2.00.

f).— Placas sanitarias de conformidad con el decreto citado número 52-47 de 25 de febrero de 1941 de $1.00 a $10.00 según la cuantía de la negociación.

g).— Targetas de circulación para automóviles y camiones $1.00 cada una.

XIV.— Servicio de Telefonos del Estado

Título Tercero, del Capítulo VI de la Ley de 19 de febrero de 1938.

XV.— Publicaciones en el Periodico Oficial del Estado.

Conforme al Capítulo VII de Título Tercero de la Ley de Hacienda de acuerdo con la Tarifa siguiente:

I.— Publicaciones de edictos, denuncias de terenos remates, cédulas hipotecarias, discernimientos de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, por todas las inserciones que en cada caso exija la Ley, por cien palabras o menos de cien, $12.00.

Palabras excedentes $0.80 cada una

II.— Publicaciones de denuncios mineras $30.00.

XVI.— Quince por Ciento Adicional.

Se cobrará sobre toda tributación establecida y las que durante el año se establezcan con excepción de las impuestas y derechos que se expresan en seguida.

a).— Sobre producción de café, cacao, hule, plátano ayonjali y carozo.

b).— Sobre las cuotas de servicio de comunicación

Telefónica

c).— Sobre el valor de las placas y licencias para manejar automóviles y camiones.

d).— Sobre los ingresos por participación en los impuestos federales y municipales.

e).— Sobre el producto de la venta de Leyes Periodico Oficial, papel sellado para actas del Registro civil y.

f).— Sobre compraventa de café, cacao, maiz, frijol y manteca.

XVII.— Quince por ciento para labor educacional a que se refiere el Decreto número 9-200 de 17 de enero de 1936 que se cobrará sobre las contribiciones establecidas y las que durante el año se establezcan con excepción de los impuestos y derechos inumerados en la fracción anterior y sobre la contribición predial. Este quince por ciento dejaran de recaudarlo las Tesorerías Municipales, quedando reformado en este sentido el decreto de referencia.

XVIII.— Diez por ciento Especial para Sostenimientos de Hospitales.

Sobre los impuestos que se inumeran en seguida destinados a la creación y sostenimiento de Hospitales y demás centros de asistencia pública: a saber

a).— A la Industria y al Comercio establecidos.

b).— A la Destilación de aguardiente y licores.

c).— A la compraventa de aguardiente, mezcal, Comiteco, alcohol, cerveza, y licores en botella cerrada.

d).— A los Almacenes, cantinas y expendios de licores aguardientes y cerveza.

e).— A las Casas de Tolerancia

f).— A los cines matógrafos, circos y toda clase de espectáculos.

g).— A la venta de mercancias por medio de sorteos.

XIX.— Productos.

a).— Arrendamiento y explotación de propiedades del Estado

b).— Productos de su venta.

c).— Por venta de Periodico Oficial a razón de $0.50 número del día, $0.20 número atrasado y $6.00 subscripción por un año a partir del mes en que se solicita. Si se solicitan números atrasados, se cobrará $0.20 por cada número.

d).— Por venta de papel Sellado a razón de $1.00 por hoja

e).— Por venta de leyes y folletos.

XX.— Aprovechamientos.

a).— Por multa

b).— Por recargos a causantes morosos.

c).— Por rezagos de contribriciones y derechos dejados de pagar en años anteriores.

d).— Por indemnizaciones.

e).— Por ganzas carceleras.

f).— Por concepto de tesoros ocultos, según decreto de 26 de noviembre de 1884.

XXI.— Ingresos Extraordinarios.

a).— Los obtenidos por participaciones sobre impuestos federales, sobre gasolina y energia eléctrica.

b).— Los obtenidos por participaciones o derechos federales causados por explotaciones forestales, bebidas alcohólicas, sal, tabacos labrados y otros que no esten comprendidos en los anteriores.

c).— Los obtenidos por participaciones sobre impuestos municipales.

d).— Los obtenidos por donativos o en cualquier otra forma que no estén previstos en la presente Ley.

Artículo 2o.— Los conceptos de tributación contenidos en esta Ley se causarán y recaudarán en efectivo en moneda de circulación legal, de conformidad con las leyes, reglamentos, tarifas y demás disposiciones relativas. Los que carezcan de disposiciones y tarifas expresadas, se verificarán de acuerdo con las dispo—

siciones contenidas en esta propia ley.

Artículo 3o.— Las contribuciones deben pagarse en el Distrito Hacendario donde se causen, pero por solicitud de los interesados hecha a la Tesorería o en distinta oficina receptora previa resolución dada a la solicitud.

Artículo 4o.— Con excepción de los impuestos cuya forma de pago esté determinada por las leyes, todas las contribuciones se pagarán por bimestres adelantados, debiendo ocurrir los causantes a las oficinas recaudadoras para efectuar el pago precisamente dentro de los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre. Pasado este término sin que se haga el pago, la oficina exactora hará el requerimiento respectivo dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes, conforme el decreto número 125 - 117 de 20 de julio de 1942, y en caso de no ser atendido éste, a continuación se instruirá el diente de ejecución, ajustándose a los procedimientos del Título Sexto de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938 y reformas en decretos 112 de 2 de septiembre de 1940 y número 93 de 6 de julio de 1941 y demás relativos.

Artículo 5o.— Los productos de la Prensa Oficial e inserciones en la misma, se enterarán en las Administraciones de Rentas respectivas. Los anuncios y remitos de particulares no deberán insertarse en los periódicos o publicaciones oficiales, si no fueren enviados a la Administracción del periódico por la Tesorería General del Estado, para lo cual los propios administradores o Sub- Administradores de Rentas enviarán a la Tesorería los avisos o edictos con oficio separado en cada caso.

Artículo 6o.— Los productos de las multas que correspondan al Estado, se enterarán por los penados en la Administración de Rentas respectivas y las autoridades que impongan dichas multas, tienen la obligación de dar inmediato aviso a la referida Administración o Sub- Administración de Rentas expresando el importe de la multa, el nombre del penado y el motivo de ella.

Artículo 7o.— El Tesorero General del Estado o el Administrador de Rentas que no cumpla con las disposiciones de la presente Ley, sufrirá en los casos en que la falta no tenga pena señalada, una multa de $ 25.00 a $ 100.00 que impondrá el primero, el Gobernador del Estado, y al segundo, el Tesorero General. Y si la falta importare la comisión de un delito, se consignará al responsable de la Autoridad competente para lo que hubiere lugar.

Transitorios.

Artículo 1o.— Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones en lo que se opusieren a la presente Ley.

Artículo 2o.— Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1946.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo en Tuxtla Gutiérrez Chis., a los veintiseis días del mes de diciembre de 1945..

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dipr. Pdte.
Dr. Humberto Narcacio Gamboa.

Dip. Srio.
Lic. Millon Castellanos.

Dip. Srio.
Prof. Pedro Arturo Mota.

Decreto Numero 27.

La H. XL Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente.

Decreto:

Artículo Unico.- Se amplian las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año actual, en las cantidades que se expresan a continuación.

Partida 19,	en la cantidad de	$	12,600.00
Partida 23,	en la cantidad de	,,	30,000.00
Partida 38	en la cantidad de	,,	28,000.00
✓ 39,	en la cantidad de	,,	1,000.00
✓ 76,	en la cantidad de	,,	5,000.00
✓ 77,	en la cantidad de	,,	15,000.00
✓ 78,	en la cantidad de	,,	15,000.00
✓ 79,	en la cantidad de	,,	15,000.00
✓ 86,	en la cantidad de	,,	200,000.00
✓ 110,	en la cantidad de	,,	130,000.00
✓ 111,	en la cantidad de	,,	950,000.00
✓ 115,	en la cantidad de	,,	220,000.00
✓ 149,	en la cantidad de	,,	500.00
✓ 151,	en la cantidad de	,,	70,000.00
✓ 152,	en la cantidad de	,,	170,000.00
✓ 153,	en la cantidad de	,,	45,000.00
✓ 181,	en la cantidad de	,,	25,000.00
✓ 182,	en la cantidad de	,,	17,000.00
✓ 184,	en la cantidad de	,,	2,000.00
✓ 185,	en la cantidad de	,,	8,000.00
✓ 187,	en la cantidad de	,,	35,000.00
✓ 188,	en la cantidad de	,,	16,000.00
✓ 189,	en la cantidad de	,,	1,500.00
✓ 192,	en la cantidad de	,,	470,000.00
✓ 193,	en la cantidad de	,,	130,000.00
✓ 194,	en la cantidad de	,,	80,000.00
✓ 195,	en en cantidad de	,,	8,000.00

Transitorio.

- Este decreto comenzará a regir la fecha de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo en Tuxtla Gutiérrez, Chis., a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dip. Pdte.
Dr. Humberto Barrocio Gamboa.

Dip. Srio.
Lic. Milton Castellanos.

Dip. Srio.
Prof. Pedro Arturo Mota.

Decreto Número 28

La H. XL Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, espide el siguiente:

Reglamento de la Ley Sobre del Manejo de Funcionarios y Empleados del Estado.

Artículo 1º.- Los descuentos a que, conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley sobre Garantía del manejo de Funcionarios y Empleados del Estado, quedan sujetas las personas comprendidas en dichos artículos, se harán efectivos a partir de la fecha en que tomen posesión de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º.- La base para los descuentos será el sueldo que disfruten conforme al Presupuesto de Egresos los Funcionarios y empleados; pero como los honorarios que perciben mensualmente los Administradores de Rentas son variables y, esto podría ocasionar

Regidor 2o. supl. Mariano Santis Rivadi.

Ch a p a t h ó.

Presidente Municipal, Victorio Pérez Moreno.
Síndico Municipal, Vicente Guzmán Ruíz.
Regidor 1o. prop. Cristóbal Vázquez Bash.
Regidor 2o. prop. José Ruiz Bushaul.
Regidor 1o. supl. Jacinto Pérez Chen.
Regidor 2o. supl. José Gómez Luy.

T r a n s i t o r i o:

Este decreto comenzará a regir desde el dia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo, en Tuxtla Gutiérrez, Chis. a los veintiseis dias del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dip. Pdte.
Dr. Humberto Pascacio Gamboa.

Dip. Srio.
Lic. Milton Castellanos

Dip. Srio.
Prof. Pedro Arturo Trota.

Decreto Número 26.

La H. XL Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la fracción VI del artículo 33 de la Constitución política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Ley de Ingresos del Erario del Estado de Chiapas.

Para el Ejercicio Fiscal de 1946.

Artículo 1o.— Durante el ejercicio fiscal de 1946,